

DECRETO 377 DE 1988

(marzo 2)

Por el cual se hace una delegación a los gobernadores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 181 de la [Constitución Política](#) y 2°, literal a) del Decreto ley 129 de 1976,

DECRETA:

Artículo 1° Delégase en los Gobernadores de los Departamentos el ejercicio de las funciones de control y vigilancia sobre las estaciones de radiodifusión sonora, ubicadas en el territorio de su jurisdicción, referidas a todas aquellas informaciones de carácter político y electoral que se transmitan a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

Artículo 2° En ejercicio de la función delegada en el artículo anterior, los Gobernadores de los Departamentos velarán por el cumplimiento de las normas que regulan la transmisión de programas informativos o periodísticos, así como la transmisión de discursos, conferencias y propagandas de carácter político y electoral.

Artículo 3° En todos los casos de infracción a las normas reguladoras de las transmisiones a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador, previa comprobación del hecho, podrá imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 74 de 1966.

Artículo 4° Contra la decisión del Gobernador procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y de apelación ante el Ministro de Comunicaciones, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Comunicaciones,
FERNANDO CEPEDA ULLOA.